

Expediente: **615/22**

Carátula: **BRANDAN MICAELA BRENDA Y BRANDAN KAREN DAHIANA C/ CANCINO JUAN RAMON Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **19/03/2025 - 04:47**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27217996673 - BRANDAN, KAREN DAHIANA-ACTOR

20203377259 - SILVA, ANGEL CUSTODIO-DEMANDADO

27217996673 - BRANDAN, MICAELA BRENDA-ACTOR

90000000000 - ESCUDO SEGUROS S.A, -DEMANDADO

20203377259 - CANCINO, JUAN RAMON-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 615/22



H20774746300

JUICIO: BRANDAN MICAELA BRENDA Y BRANDAN KAREN DAHIANA c/ CANCINO JUAN RAMON Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 615/22.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 18 días del mes de marzo de 2025, los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dr. Roberto R. Santana Alvarado y Dra. María Cecilia Menéndez, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve los recursos de apelación deducidos por la letrada María de los Angeles Pacheco en representación de la parte actora en fecha 13/9/2024 (según reporte SAE), y por el letrado Alberto Elias en representación del demandado en fecha 17/9/2024 (según reporte SAE) contra la sentencia n° 350 de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II a Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Brandan Micaela Brenda y Brandan Karen Dahiana c/ Cancino Juan Ramón y Otros s/ Daños y Perjuicios - Expte. N°: 615/22". Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María Cecilia Menéndez y Dr. Roberto R. Santana Alvarado. Cumplido el sorteo de ley, y

### **CONSIDERANDO**

La Sra. Vocal Dra. María Cecilia Menéndez dijo:

1.- Que por sentencia n° 350 del 28/8/2024 Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió: hacer lugar de daños y perjuicios

incoada por Micaela Brenda Brandan y Karen Dahiana Brandan en contra de Juan Ramón Cancino y Ángel Custodio Silva. En consecuencia, los condenó en forma concurrente y solidaria al pago de una indemnización de \$500.000 (pesos quinientos mil) en concepto de Daño Emergente, en concepto de pérdida de chance para Micaela Brenda Brandan por el primer periodo le la suma de \$5.896.050,40 (pesos cinco millones ochocientos noventa y seis mil cincuenta con 40/100), por el segundo periodo \$29.465.268,30 (pesos veintinueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho con 30/100): la suma de \$340.000 (pesos trescientos cuarenta mil) en concepto de daño psicológico para Micaela Brenda Brandan, la suma de \$3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) para Micaela Brenda Brandan y \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) para Karen Dahiana Brandan en concepto de daño moral. Impuso las costas a la parte demandada en un 50% y a la parte actora en el otro 50%.

2.- Contra dicha resolución, la letrada apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 13/9/2024 ( según reporte SAE) y el letrado patrocinante de la parte demandada dedujo recurso de apelación en fecha 17/9/2024 (según reporte SAE). Los recursos fueron concedidos por decreto de fecha 2/9/2024. La parte actora contestó recurso en fecha 26/9/2024 (según reporte SAE).

3.- De las constancias pertinentes de expediente surge que:

3.1.- Micaela Brenda Brandan y Karen Dahiana Brandan interpusieron demanda por daños y perjuicios contra Juan Ramón Cancino y Ángel Custodio Silva, reclamando la suma de treinta y un millones novecientos mil pesos o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse en autos. Fundamentaron su pretensión en los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de junio de 2020, cuando circulaban en motocicleta por la Ruta Provincial 334, en sentido oeste-este, con dirección a su domicilio. Relataron que, al encontrarse a un kilómetro de la finca Las Marías, fueron sobrepasadas por un camión Ford Cargo conducido por el señor Cancino, quien hizo sonar la bocina para advertirles su proximidad. Sin embargo, unos metros antes de la entrada a la finca, el camión realizó un giro brusco hacia la derecha sin encender la luz de giro ni efectuar ninguna otra señal de advertencia. Ante esta maniobra repentina, y sin posibilidad de frenar o esquivarlo, las actoras giraron en la misma dirección, impactando contra el lateral derecho del acoplado. Como consecuencia del choque, Karen Dahiana Brandan fue despedida hacia la banquina, mientras que Micaela Brenda Brandan cayó debajo del camión, lo que provocó el aplastamiento de ambas piernas y fracturas en su brazo derecho, entre otras lesiones de gravedad. Minutos después del siniestro, fueron trasladadas en ambulancia al Hospital de La Cocha y, posteriormente, derivadas al Hospital Regional de Concepción, donde Micaela Brenda Brandan permaneció internada durante cuatro meses y debió ser sometida a la amputación de su pierna derecha a la altura de la rodilla.

Las actoras invocaron como prueba la causa penal tramitada en el marco del hecho, caratulada "Cancino Juan Ramón s/ Lesiones Culposas Agravadas", en la que se investigó la responsabilidad del demandado en el accidente. También ofrecieron pruebas documentales, informativas y periciales, incluyendo informes médicos y psicológicos que acreditaban la magnitud de sus lesiones. En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclamaron el reconocimiento de gastos médicos, de traslado y de manutención sufridos durante el período de internación. Asimismo, solicitaron una indemnización por incapacidad sobreviniente, argumentando que las lesiones padecidas afectaron de manera irreversible su capacidad laboral, impidiéndoles realizar trabajos que requirieran esfuerzo físico. Micaela Brenda Brandan estimó su pérdida de ingresos con base en el salario mínimo vital y móvil, considerando su edad al momento del siniestro y su expectativa de vida. Además, ambas actoras solicitaron indemnización por daño moral, argumentando que el accidente les había causado un profundo impacto emocional, afectando su vida cotidiana y sus relaciones personales. A su vez,

reclamaron una compensación por daño psicológico, fundamentando que requerían tratamiento terapéutico para afrontar las secuelas emocionales del siniestro y las múltiples cirugías a las que habían sido sometidas.

3.2.- Corrido el traslado de la demanda, los codemandados Juan Ramón Cancino y Ángel Custodio Silva no presentaron contestación.

3.3.- Mediante sentencia n°350 de fecha 28/8/2024 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II a Nominación del Centro Judicial Concepción resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios en forma parcial condenando a Juan Ramón Cancino y Ángel Custodio Silva a abonar una indemnización en concepto de daños y perjuicios. Determinó que el demandado Cancino, como conductor del camión involucrado en el accidente, y Silva, como titular registral del vehículo, debían responder en forma solidaria por el siniestro. En cuanto a la distribución de la responsabilidad, estableció que existía una concurrencia de culpas, asignando un 50% de la responsabilidad al conductor del camión y el 50% restante a la parte actora, por no haber guardado la distancia prudencial con el vehículo precedente. En virtud de esta distribución, redujo los montos indemnizatorios reconocidos. Asimismo, dispuso que las costas del proceso fueran impuestas en un 50% a la parte demandada y en un 50% a la parte actora, en atención a la responsabilidad compartida en el siniestro.

Para fundar su decisión, el Sr. Juez analizó las pruebas obrantes en la causa, incluyendo informes periciales médicos, psicológicos y accidentológicos, además de considerar las constancias de la causa penal tramitada en paralelo. Citó las normas de la Ley Nacional de Tránsito aplicables al caso, en particular el artículo 48, inciso g, que prohíbe conducir sin mantener una distancia prudente respecto del vehículo precedente, y el artículo 39, inciso b, que establece la obligación de mantener pleno dominio del vehículo en todo momento. Valoró los informes periciales incorporados al expediente y concluyó que la motocicleta impactó contra el lateral del acoplado del camión cuando este realizaba un giro, lo que evidenciaba que su conductora no había tomado las precauciones necesarias para evitar la colisión. También tuvo en cuenta el informe accidentológico de la Policía Federal, que indicó que múltiples factores contribuyeron al accidente, entre ellos la posible falta de señalización del giro por parte del camión, la presencia de puntos ciegos en los espejos retrovisores del rodado de mayor porte y la demora de la motociclista en advertir la maniobra. Con base en estos elementos, consideró que existía una cocausalidad en el hecho, dado que tanto el conductor del camión como la motociclista omitieron adoptar las precauciones necesarias para evitar el siniestro.

En relación con los montos indemnizatorios, el Sentenciante reconoció diversos rubros, ajustando los valores conforme a la responsabilidad asignada a cada parte. En concepto de daño emergente otorgó una indemnización de \$500.000; para la indemnización por incapacidad sobreviniente, la cual fue calculada mediante la fórmula de renta capitalizada, tuvo en cuenta la edad de la actora, el salario mínimo vital y móvil vigente y la esperanza de vida en nuestro país, otorgando una indemnización de \$5.896.050,40 (pesos cinco millones ochocientos noventa y seis mil cincuenta con 40/100) para Micaela Brenda Brandan por el primer periodo y por el segundo periodo la suma de \$29.465.268,30. Rechazó el reclamo de lucro cesante por falta de prueba fehaciente sobre la actividad laboral de la actora al momento del accidente. En cuanto al daño psicológico de Micaela Brandan, basó su decisión en el informe pericial que acreditó la afectación emocional de la demandante, estableciendo una compensación económica para costear el tratamiento recomendado, en un total de \$340.000 (pesos trescientos cuarenta mil). En relación con el daño moral, consideró el impacto del siniestro en la vida de las actoras y fijó un monto indemnizatorio destinado a mitigar el padecimiento sufrido, otorgando la suma de \$3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) para Micaela Brenda Brandan y \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) para Karen Dahiana Brandan. Finalmente, determinó que los intereses sobre los montos indemnizatorios

debían calcularse conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y, en el caso del daño moral, aplicó una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

Por último impuso las costas en un 50% para la parte actora y en el resto 50% en la parte demandada.

#### 4.- Agravios de la parte actora:

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, argumentando que la atribución de culpas realizada por el juez resultaba arbitraria y desproporcionada. Cuestionó que se hubiese asignado un 50% de responsabilidad a la conductora de la motocicleta y un 50% al conductor del camión, considerando que la mayor responsabilidad debía recaer sobre este último. Fundamentó su agravio en que el demandado conducía un vehículo de gran porte que exigía mayores recaudos y conocimientos técnicos, lo que implicaba un deber de cuidado reforzado en comparación con el de un motociclista particular. Citó jurisprudencia que establecía que, en accidentes donde intervenían vehículos de distinta envergadura, la mayor responsabilidad solía asignarse al conductor del rodado de mayor tamaño, debido a su potencial peligrosidad y a la obligación de extremar precauciones en sus maniobras. Alegó que el demandado había ejecutado un giro sin la debida precaución, sin abrirse hacia la izquierda y sin corroborar que la vía estuviera despejada antes de ingresar a la finca. Sostuvo que la motocicleta no tuvo otra alternativa que acompañar la maniobra para evitar ser arrollada, lo que evidenciaba que la conducta del conductor del camión había sido el factor determinante del accidente.

Manifestó que el juez había incurrido en un error al considerar que la motocicleta había embestido al camión y que ello demostraba una falta de distancia prudencial con el vehículo precedente. Alegó que el carácter embistente de un rodado no implicaba necesariamente su culpabilidad, ya que la dinámica del accidente demostraba que la moto no había tenido otra opción más que impactar contra el lateral del acoplado. Reforzó su postura con precedentes jurisprudenciales que establecían que, en casos donde un vehículo de mayor porte realizaba una maniobra intempestiva, la responsabilidad debía recaer principalmente sobre su conductor, sin que el embestimiento por parte de un vehículo menor constituyera un indicio determinante de su culpa. En virtud de ello, solicitó que se revocara la distribución de responsabilidad y que se asignara un porcentaje mayor de culpa al conductor del camión.

También se agravó por la omisión del juez de primera instancia de pronunciarse sobre la necesidad de la actora de contar con una prótesis tras la amputación de su miembro inferior derecho. Alegó que la prueba producida en autos acreditaba que la demandante utilizaba una prótesis y que esta debía ser reemplazada periódicamente, lo que constituía un gasto permanente y previsible. Señaló que la prueba pericial había determinado que la prótesis debía renovarse cada cinco años y que su costo ascendía a dieciséis millones novecientos mil pesos, además de requerir un mantenimiento periódico. Expuso que, aunque en la demanda no se había solicitado expresamente el reconocimiento de este gasto como un rubro independiente, la prueba producida durante el proceso había demostrado la necesidad de incluirlo en el concepto de daño emergente futuro, conforme al criterio de jurisprudencia vigente. Solicitó que se modificara la sentencia y que se incorporara la indemnización correspondiente para garantizar la cobertura de los gastos derivados de la renovación periódica de la prótesis.

Finalmente, cuestionó la suma otorgada en concepto de daño moral a la actora Micaela Brenda Brandan, sosteniendo que el monto reconocido resultaba exiguo en relación con la gravedad del perjuicio sufrido. Alegó que la indemnización fijada no contemplaba adecuadamente el impacto emocional derivado del accidente, el sufrimiento experimentado durante la internación, las secuelas

psicológicas permanentes y la afectación en su calidad de vida. Citó el informe pericial psicológico que acreditaba la presencia de ansiedad, angustia, recuerdos intrusivos, alteraciones del sueño, frustración y una profunda afectación en su esquema corporal y autoestima como consecuencia de la amputación. Expuso que la actora había perdido autonomía, debía depender de terceros para realizar actividades cotidianas y había visto restringida su vida social y recreativa, lo que demostraba que el daño moral sufrido era significativamente mayor al reconocido en la sentencia. En función de ello, solicitó que se incrementara el monto indemnizatorio fijado para este rubro.

En conclusión, requirió que se hiciera lugar al recurso de apelación, se modificara la distribución de la responsabilidad asignando un mayor porcentaje de culpa al conductor del camión, se incorporara la indemnización por el costo de la prótesis y se aumentara el monto fijado en concepto de daño moral, a fin de garantizar una reparación integral del perjuicio sufrido por la actora.

#### 4.1 Agravios de la parte demandada

En el recurso de apelación interpuesto en representación de Juan Ramón Cancino se cuestionó diversos aspectos de la sentencia de primera instancia, señalando que la decisión adoptada resultaba arbitraria y contraria a la prueba producida en el expediente. Sostuvo que el Sr. Juez incurrió en una errónea valoración de los hechos y de la responsabilidad atribuida a su representado en el siniestro, sin considerar adecuadamente la conducta de la parte actora, ni las pruebas que demostraban su contribución en la producción del accidente. Argumentó que la mecánica del siniestro evidenciaba que la motocicleta en la que circulaban las actoras no respetó las normas de tránsito, ya que su conductora no guardó la distancia prudencial con el camión ni adoptó las medidas necesarias para evitar la colisión. Alegó que la motocicleta se desplazaba a una velocidad inadecuada para la zona y que la maniobra de giro realizada por el demandado se ajustó a las normas vigentes, sin que existiera negligencia alguna de su parte.

Planteó que el Sentenciante no valoró en su justa medida el informe pericial accidentalológico, el cual indicaba que el impacto se produjo porque la motocicleta no detuvo su marcha a tiempo, lo que demostraba una falta de previsión y control por parte de su conductora. Explicó que el camión había iniciado la maniobra de giro con suficiente antelación y que, en consecuencia, la motocicleta tuvo tiempo para reducir su velocidad o frenar, evitando así el impacto. Sin embargo, afirmó que la prueba reunida en autos demostraba que la conductora de la motocicleta no realizó maniobra alguna tendiente a evitar el choque, lo que evidenciaba su falta de diligencia al conducir. Citó jurisprudencia en la que se establecía que la obligación de mantener una distancia prudencial con el vehículo precedente recaía sobre quien circulaba detrás y que, en caso de colisión, la responsabilidad debía ser asignada en mayor medida a quien no hubiera respetado dicha distancia.

5.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As., 2009).

6.- Estudio del recurso: Los agravios de las partes se centran en: a) mecánica del accidente y responsabilidad; b) daño emergente futuro; c) daño moral y d) costas.

##### 6. 1.- Mecánica del accidente y responsabilidad

No se encuentra controvertido que el accidente, objeto de este juicio, se produjo el día 20/6/2020 (alrededor de las 13 40 hs) sobre Ruta Nacional n° 334- a un kilómetro antes de llegar a Finca las Marías en el km 8-, y que los protagonistas del siniestro fueron una motocicleta marca Honda Bros

125 cc (dominio 022 DID), conducida por Micaela Brenda Brandan quien llevaba como acompañante a Karen Dahiana Brandan; y un camión marca Ford Cargo dominio FJQ-780, -con semirremolque marca Navarro dominio GEQ-062, y acoplado marca Navarro dominio FKX-684, conducido por el Sr. Juan Ramón Cancino.

Las partes disienten en sus narraciones sobre quién fue el responsable del evento: la parte actora sostuvo que el impacto se produjo por un obrar imprudente del conductor del camión al haber realizado una maniobra de giro en contra lo dispuesto por la normativa local, mientras que la parte demandada ( no contestó demanda) en su recurso de apelación manifestó que hubo responsabilidad del conductor de la motocicleta, por haber circulado a en forma imprudente y negligente.

La regla general, a fin de establecer la carga del onus probandi, esto es, de la demostración de los hechos constitutivos, incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico, probando el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Así, en los casos de responsabilidad objetiva, como ocurre en el presente, por aplicación del precepto legal establecido en el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplica una presunción de causalidad determinado por el factor de imputación objetiva, pero que puede ser enervado en los supuestos de hecho de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, como se estableció precedentemente al desarrollar el punto relativo al encuadre normativo.

Del acta de procedimiento, inspección ocular y labrada por la policía de La Cocha, a fs. 2/4 de la causa penal (Cancino Juan Ramón s/ Lesiones Culposas- )" adjuntada digitalmente en fecha 9/11/2023 ( según reporte SAE), surge que " Establezco facialmente que un camión con acoplado marca Ford color blanco con celeste-dominio FFK 684- con acoplado dominio FXX 684, el camión se encontraba aproximadamente a cinco metros de la entrada a la Finca Las Marías sobre una calle de tierra, este vehículo se encontraba parado con su frente hacia el cardinal sur, haciéndolo con su motor apagado a simple vista no presenta daños algunos, era conducido por el ciudadano Juan Rampon Cancino (...). Quien dijo en forma espontánea y por su estado de preocupación, que en circunstancia que conduce el camión en sentido de este a oeste por la ruta provincial 334 y kilómetro 8 al llegar a la finca las Marías su lugar de destino, doblo hacia su derecha con dirección al sur y sintió un impacto en la parte trasera por lo que perdió el control del rodado logrando frenar sobre la calle de tierra pasando la entrada de la finca antes mencionada(...) desde dicho camión de la parte trasera y en dirección al cardinal norte, en una distancia aprox de 10 mts se encontraba parada la moto con su motor apagado y presentado daños a consignar (...) alrededor de la misma se divisan manchas pardo rojizas, pertenecientes a la víctima quienes fueron trasladadas al nosocomio. (...) Ambas arterias de los dos carriles poseen un ancho aproximado de 10 metros sin banquina, no se encuentra un buen estado de conservación, que por la hora del suceso se encontraba de día, la visibilidad es buena, en el lugar del ilícito se establece que la ruta es recta no existen demarcaciones en ambos lados y en el centro no posee ninguna línea (...)."

De los informes técnicos obrantes en la causa penal ( pág. 56/58 de pdf adjunto ) surgen los daños materiales que presentaban los vehículos luego del siniestro. Los daños de los vehículos resultan acreditados mediante Informe Técnico N° 505/166 y 506/166, en virtud de los cuales surge respectivamente que la motocicleta marca Honda Bross Dominio 022-DID, posee la tapa de motor lateral izquierda friccionada, su palanca de cambios desplazada a la derecha, el cuadro en zona media parte inferior lateral izquierdo se encontraba friccionado. No se observaba el pedalín delantero izquierdo con el rodado, su base soporte estaba deformada, el soporte de pedalín trasero izquierdo se encontraba deformado y desplazado hacia la derecha. El carenado que cubre cadena se encontraba desplazado a la derecha en parte delantera. La rueda trasera posee neumático friccionado en banda izquierda, el carenado cubre cuadro trasero izquierdo en parte media zona

inferior se encontraba friccionado con adherencia de material de color negro, la cadena en parte trasera se encontraba fuera de posición. Su guardabarros delantero se encontraba friccionado en parte delantera lado derecho. El soporte de faro de giro delantero derecho estaba desplazado hacia atrás. La palanca de accionamiento de freno delantero estaba quebrada y friccionada. La punta de puñera derecha estaba friccionada con desprendimiento de material y adherencia de material terroso. Friccionado el pedalín delantero derecho. Friccionados el carenado cubre tanque de combustible lateral derecho, el carenado cubre cuadro trasero derecho en parte media y la chapa cubre silenciador de escape. Por su parte, el Camión marca Ford Cargo Dominio FJQ-780 No presentaba daños, tampoco el semi remolque marca Navarro Dominio GEQ-062, mientras que el acoplado marca Navarro Dominio FKX-684 poseía fricciones y un corte en banda externa en el neumático delantero dual externo.

Asimismo en la causa penal se realizaron informes accidentológicos practicados por el Equipo Científico de Investigaciones Fiscales, por la Perito Lic. Cristina del Valle Ybarra ( págs. 70/78 de pdf adjunto), y por la Unidad Accidentológica de la Policía Federal, por el perito Ingeniero Mecánico Aldo Fabietti (págs. 94/99 de pdf adjunto). Ambos informes concluyeron que el lugar donde ocurrieron los hechos, se trata de una semiautopista asfaltada de tramo recto, sin banquetas, con pastizales bajos en ambos laterales de la calzada en regular estado de conservación y transitabilidad con sentido de circulación bidireccional oeste-este, mientras que hacia el cardinal sur se encuentra ubicado el acceso a la Finca Las Marías el cual es un camino enripiado. El siniestro ocurrió en horario diurno, con iluminación natural día soleado. Que el lugar no presenta señales de tránsito horizontales ni verticales en la zona. Que el camión marca Ford Cargo Dominio FJQ-780 con semirremolque marca Navarro, dominio GEQ-062 y acoplado marca Navarro Dominio FKX-684 circulaba por carril Sur de Ruta provincial 334 con sentido de circulación de oeste a este. Que la motocicleta marca Honda Bross 125 cc. Color blanco y negro dominio 022-DID circulaba por carril Sur de Ruta Provincial 334 con igual sentido de circulación que el camión, por detrás del mismo. Que, en circunstancias en que ambos vehículos se encontraban a la altura del ingreso a la Finca Las Marías el conductor del camión realizó maniobra de giro hacia el Sur, donde la conductora de la motocicleta realizó acompañamiento del trayecto del camión hasta impactar con su lateral izquierdo, en sector de rueda delantera externa derecha del acoplado. Luego del impacto la motocicleta pierde su estado de verticalidad mientras que su conductora, Micaela Brenda Brandan, es arrollada en sus miembros inferiores por las ruedas del acoplado para luego el camión continuar su marcha hasta detenerse sobre el camino de acceso a la finca. Del Informe accidentológico de la Sección Unidad Accidentológica Federal surge que la causa del siniestro podría deberse a diversos factores, en su mayoría inherentes al individuo que son evitables, en el presente caso, cobra importancia la "posible falta de señalización de giro por parte del camión, que su conductor no haya advertido la aproximación de la motocicleta y/o que no haya tomado los recaudos necesarios ciegos del campo visual de los espejos retrovisores del camión.

En este expediente ( incidente de pruebas A 5), también se realizó una pericial mecánica por el Ing. Enrique Montenegro (fecha 5/4/2024) . Sin embargo, en ese punto coincido con el Sentenciante de que la pericia carece de fundamentos claros, ninguno de sus puntos fueron precisos, ni científicos ( conforme lo establece el art. 394 NCPCC), por lo que no será valorada a los efectos de la mecánica del accidente.

Existió una cuestión importante omitida por el Sr. Juez de grado, al momento de valorar los hechos. La parte demandada, a pesar de haber sido debidamente notificada, nunca se presentó a contestar demanda, tampoco lo hizo en la primera audiencia, ni en la segunda. Su primera presentación fue a través del recurso de apelación interpuesto (ahora en estudio). Asimismo, fue notificado para absolver posiciones y no se presentó ( conforme surge de segunda audiencia probatoria realizada

en fecha 2/7/2024, adjunta en soporte Sae en fecha 3/7/2024).

A partir de ello, me encuentro con que la única versión aportada por los demandados sobre los hechos es la realizada ante los policías de la Cocha encargados de hacer la inspección ocular ( adjunta en pdf de causa penal en fs.1). En dicha oportunidad, tal como ya fue transcrito el conductor del camión expuso: “ En circunstancia que conduce el camión en sentido de este a oeste por la ruta provincial 334 y kilómetro 8 al llegar a la finca las Marías su lugar de destino, dobló hacia su derecha con dirección al sur y sintió un impacto en la parte trasera por lo que perdió el control del rodado logrando frenar sobre la calle de tierra pasando la entrada de la finca antes mencionada”.

De dicha manifestación puedo interpretar que el Sr. Cancino al momento de realizar la maniobra en la ruta no puso guiño de giro, no se hizo a un costado a los efectos de hacer el giro, así como tampoco se fijó si venía alguien atrás. Al respecto no puede dejar de resaltar lo establecido por el art. art. 43 que dispone: “para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista.

Así, de los dichos del conductor del camión puedo arribar a la conclusión de que el demandado no respetó ninguna de las advertencias que exige el art. 43 de la Ley Nacional de Tránsito. Es importante aclarar que al declarar el involucrado en el accidente pudo haber omitido algunas cuestiones sobre la mecánica, sin embargo, al no contar con ninguna otra versión de los hechos ( no se presentó a contestar demanda, no se presentó a ninguna audiencia, así como tampoco a absolver posiciones), no tengo otra versión que la dada por el actor en su demanda y por el Sr. Cancino en sus declaraciones a la Policía en minutos posteriores al siniestro.

Así, entiendo que el conductor del camión al pretender ingresar a una finca ubicada sobre la misma ruta por la que circulaba no tomó los recaudos que dicho tipo de maniobras exigen. Dicha negligencia aparejó como consecuencia que el camión se convierta en un obstáculo insalvable para la conductora del moto vehículo quien no pudo evitar en definitiva la inminente colisión. En dicho sentido coincido con el Fiscal Varela ( en su exposición de elevación a juicio fecha), en que un chófer profesional de vehículos de gran porte, preparado para ese tipo de manejo, debió tener un deber de cuidado mayor y una mayor previsibilidad de riesgo y resultado al transitar por una ruta transitada, y, en razón de ello, extremar la precaución en su andar, disminuyendo la velocidad, encendiendo las luces de guiño, en el caso particular y otras que resulten exigibles en otro tipo de casos, no obstante ello, no fue esa la conducta llevada a cabo por el imputado, quien no encendió ( o al menos no acredito haberlo hecho) la luz de giro previo al ingreso a la Finca mencionada y como consecuencia de ello la motocicleta la cual circulaba en idéntico sentido, sin posibilidad de esquivar dicha maniobra, si bien logró esquivar el camión terminó impactando con su cabina. Lo señalado demuestra que el imputado no tomó la precaución debida, no obró diligentemente en una ruta que por sus características propias, ameritaba mayor cuidado y precaución.

Por otro lado, debo agregar que si bien la motocicleta fue la embistente en el siniestro, dicha circunstancia no implicaría incidencia causal en el accidente ya que es el demandado quien debió acreditar que tomo las precauciones debidas y que al llegar al lugar de giro aminoró la marcha o frenó previamente a efectuar la maniobra, o que la conducta de la actora hubiese revestido el carácter de intempestiva o sorpresiva que hizo inevitable la producción del siniestro. Por lo que la calidad de embistente sólo crea una presunción de culpabilidad y no necesariamente la existencia de ella, y las consecuencias adversas al embestidor mecánico no juegan cuando el objeto

impactado se coloca indebidamente en su camino.

Por todo lo expuesto y conforme los hechos invocados y probados por las partes, no advierto circunstancia grave o excepciones (exceso de velocidad, maniobra imprudente, etc.) que permitan apartarme de la responsabilidad del demandado, quien introdujo un elemento totalmente riesgoso en la ruta, en total contradicción a la normativa reglamentaria vigente, representando su conducta un obrar desaprensivo e irresponsable para con la comunidad. El demandado debió haber tomado medidas de seguridad ( conforme ya fueron más detalladas más arriba), al momento de intentar realizar un giro en una ruta provincial con un camión con acoplados, lo cual no fue llevado a cabo, o al menos no fue acreditado, tal como fue expuesto y analizado a lo largo de este punto del recurso.

En este sentido se ha sostenido que "Si al doblar a la izquierda el conductor de un vehículo irrumpe en la línea de marcha de otro automotor, queda a su cargo demostrar que realizó el giro cuando éste se encontraba a distancia prudencial suficiente, para exonerarse de responsabilidad. Todo conductor que pretende introducirse en el carril izquierdo, respecto a su carril de marcha, debe hacerlo con precaución y antelación suficiente al punto donde pretende doblar (en el caso, el accionado giró a la izquierda imprevistamente cerrando el paso de otro vehículo, al que lo llevó por delante provocando el choque)" (sentencia del 8 de Abril de 1997, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B "Herrero Homs, Luis C/ Volampa Sa. s/ sumario").

A ello cabe agregar que el demandado no incorporó a la causa elementos que permitan eximir de responsabilidad en el siniestro. El art. 1757 del CCyCN, es claro, una vez acreditada la relación de causalidad entre el daño y el agente del daño, quien debe demostrar - y no lo hizo - que el daño que originó el reclamo efectuado fue producido por culpa de la víctima o de un tercero por quién no debe responder.

Sobre la base de todo lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación de la parte actora, no se hace lugar al agravio de la parte demandada y se resuelve que el accidente se desencadenó por responsabilidad exclusiva de la parte demandada.

## 6. 2.- Daño emergente futuro

La parte actora en su recurso de apelación, expresó que el Sentenciante debió haber tenido en cuenta al momento de cuantificar los daños, la colación de prótesis que tuvo que hacerse producto de la amputación de pierna ( originada en el siniestro, objeto de este juicio).

Al respecto debo tener presente que en pericial médica adjunta en fecha 30/5/2024 ( según reporte SAE) en cuaderno de pruebas A-3, el perito médico Oscar Daniel Gonza expresó:” La Srta. Micaela Brenda Brandan, el día 20/6/2020 a las 12:30 del mediodía sufrió un accidente de tránsito en la ruta, chocó contra un camión que le produjo lesiones, politraumatismos, aplastamiento del miembro inferior derecho desde la rodilla hacia abajo, fractura de brazo derecho y fractura de tobillo izquierdo. Fue asistida por el servicio de Emergencia 107 y trasladada a la guardia del Hospital de La Cocha y posteriormente derivada al Hospital Regional de Concepción donde se le realiza su atención, toilette de las lesiones sufridas en quirófano. Posteriormente curaciones durante 10 días, internada en UTI y posterior cirugía de amputación traumática de miembro inferior derecho supracondilea en fecha 30/06/20. También se realiza tracción esquelética y yeso en tobillo de pie izquierdo, con posterioridad se le efectuó cirugía osteosíntesis con colocación de tornillo. Presenta también fractura de brazo derecho, en cuello anatómico de húmero no consolidada con bordes esclerosos (pseudoartrosis)”. En la misma presentación, el especialista adjuntó fotografías en las que se puede observar la prótesis colocada a la víctima en su pierna.

Mismas observaciones realizó el cuerpo forense al momento de informar sobre el estado de la víctima en el proceso penal citado (pág. 38 de pdf adjunto). En el estudio realizado en fecha 16/4/2021, el especialista Dr. Diego Rogel expuso que se observaba la amputación del miembro inferior derecho de la Sra. Brandan producto del siniestro.

A partir de dichos elementos probatorios, entiendo que asiste razón al apelante, al haberse acreditado que producto del siniestro, la víctima sufrió una amputación de su pierna y que a partir de ello comenzó a utilizar una prótesis, el Sentenciante debió haber valorado dicha circunstancia al momento de ponderar los daños e indemnizar a la Sra. Brandan por los gastos que debió afrontar y deberá afrontar por la utilización de dicha prótesis.

Al respecto nuestro máximo tribunal provincial expresó: "Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la decisión de la causa por razones legales no invocadas por las partes no constituye violación constitucional alguna y sí sólo el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho (Fallos: 219:67; 247:381), este superior Tribunal provincial ha señalado: "el imperativo de congruencia en la sentencia exige que medie conformidad entre ésta, la demanda y su responde, vale decir, que la decisión se ajuste a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio, sin que la calificación jurídica que hacen las partes sea vinculante para el tribunal, quien, en virtud del axioma *iura novit curia*, debe aplicar el derecho que estime que corresponda. La labor de subsunción, esto es, el encuadramiento de la plataforma fáctica dentro de una categoría o concepto jurídico, es materia que compete exclusivamente al tribunal y no a las partes. Mientras no se observe en la determinación del derecho apartamiento de las circunstancias fácticas del proceso y falta de adecuación a la pretensión incoada en la demanda (lo que no se verifica en el caso), toda violación al principio de congruencia y a los términos en que quedó trabada la litis contestatio debe ser descartada" (CSJT, 06/02/2009, "Burgón Manuel Andrés vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán [Banco Residual] s/ Daños y Perjuicios", Sentencia N° 23). Desconocer el alcance e implicancia de la mentada facultad-deber que, en el ámbito local, consagra el artículo 34 del CPCyC, conduciría al absurdo de que el órgano judicial, por limitarse a los argumentos jurídicos que le proponen actor y demandado, se vea forzado a tener que adoptar, a sabiendas, una solución legalmente incorrecta (cfr. CSJT, 15/10/2013, "Caja de Seguros S.A. vs. Provincia de Tucumán [Dirección de Comercio Interior] s/ Contencioso administrativo", Sentencia N° 807). Por ello en doctrina se ha sostenido que el principio *iura novit curia* significa pura y simplemente que el juez no se encuentra atado por los errores y omisiones de las partes y que, en la búsqueda del derecho, todos los caminos se hallan abiertos ante él (COUTURE, Eduardo; Fundamentos del derecho procesal civil, 3ª ed. [póstuma], Depalma, Bs.As., p. 286). (CSJT sentencia n°1484, fecha 30/11/2022).

De este modo, sobre la base de las consideraciones expuestas se hace lugar al agravio de la actora, debiendo indemnizar a la actora por las erogaciones que tuvo que hacer y que tendrá que hacer por la prótesis en su pierna derecha. Sin embargo, la estimación de dicho rubro se difiere para la ejecución de la sentencia.

**Daño Moral:**

En su recurso de apelación la parte actora expresó su disconformidad con respecto a esta indemnización.

De la lectura de la sentencia recurrida, se observa que los montos otorgados por este rubro, lucen razonables y acordes a las características de las lesiones y angustias sufridas por las víctimas del siniestro. Asimismo no se aportaron al recurso argumentos que justifiquen apartarme de la decisión del Sr. Juez de grado. Por tal motivo, este agravio debe ser desestimado.

Costas

Atento al resultado arribado, al hacerse lugar al recurso y modificarse la responsabilidad atribuida en el accidente, objeto de este juicio, corresponde imponer las costas a las partes demandadas vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota ( art 60 y 61 CPCCT).

7.- Atento al resultado, corresponde imponer las costas a las partes demandadas vencidas, conforme el principio objetivo de la derrota(arts. 60 y 61 del CPCCT).

Es mi voto.

El Sr. Vocal Dr. Roberto R. Santana Alvarado dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el apoderado de la parte demandada, Alejandro. A Elias en fecha 17/9/2024 ( según reporte SAE), n° 350 de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación del Centro Judicial de Concepción.

II).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la letrada María de los Angeles Pacheco en representación de la parte actora en fecha 13/9/2024 ( según reporte SAE), por lo que en substitutiva se dicta: "HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Micaela Brenda Brandan DNI N°38.248.846 y Karen Dahiana Brandan DNI N°40.438.063 en contra de Juan Ramón Cancino DNI N°25.595.404 y Ángel Custodio Silva DNI N°10.432.078. Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar la suma total de \$1.000.000 (un millón de pesos) en concepto de Daño Emergente, en concepto de pérdida de chance para Micaela Brenda Brandan por el primer periodo le corresponde la suma de \$11.792.100,80 (once millones setecientos noventa y dos mil cien pesos con 80/100), por el segundo periodo \$58.930.536,6 (cincuenta y ocho millones novecientos treinta mil quinientos treinta y seis pesos con 60/100): la suma de \$680.000 (seiscientos ochenta mil pesos) en concepto de daño psicológico para Micaela Brenda Brandan, la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos) para Micaela Brenda Brandan y \$3.000.000 (tres millones de pesos) para Karen Dahiana Brandan en concepto de daño moral. Diferir para la ejecución de sentencia, la indemnización en concepto de prótesis II.- Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando. III.- Costas a las partes demandadas vencidas"

III).- COSTAS del recurso a las partes demandadas vencidas (art. 60 y 61 del CPCC).

IV).- REGULAR Honorarios oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menéndez

Dr. Roberto R. Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 18/03/2025**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.